

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00037 00

EXPROPIACION

Demandante: AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA -ANI-

Demandado: AURA ESTELA MANZANO LOPEZ

Requerimiento previo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0335

En el sub examine, se presentan dos solicitudes sobre el deposito judicial realizado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a título de indemnización en favor de la señora **AURA STELLA MANZANO LÓPEZ**, en virtud de la sentencia del pasado dieciocho (18) de abril de 2018, proferida dentro del presente proceso. Dichas solicitudes han sido elevadas de una parte, por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S.¹ y, la Unidad de Restitución de Tierras².

La primera, ha hecho su solicitud con sustento en la medida cautelar registrada en la anotación No. 19 del veintiuno (21) de septiembre de 2015, en la que la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Domino y Contra el Lavado de Activos decreta el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-17030.

Por su parte, la Unidad de Restitución de Tierras, indica el inicio del proceso administrativo ante dicha entidad sobre el mismo predio, por solicitud de inscripción del bien inmueble en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), del siete (07) de marzo de 2017. Sin embargo, esta invoca el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, en la que solicita no entregar los dineros ya

¹ Numeral 34 del expediente digital, reiterada por la apoderada de la interviniente y orientada por el despacho mediante diversos autos, aportando solicitud con el cumplimiento de lo requerido por esta judicatura vista en el numeral 54 del expediente.

² Numeral 46, ibidem.

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00037 00

EXPROPIACION

Demandante: AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA -ANI-

Demandado: AURA ESTELA MANZANO LOPEZ

Requerimiento previo

mencionados y, esperar el conocimiento de la autoridad judicial de tierras en caso de que llegare a alcanzarse dicha etapa procesal en el mentado procedimiento.

Ahora bien, téngase en cuenta que los dineros que se suscitan este pronunciamiento, provienen de las arcas estatales y, en caso de prosperar alguna de las dos pretensiones referidas, también quedarían en manos del Estado y seguirán siendo de destinación pública y específica. Por lo cual, este despacho ha tenido especial atención al procedimiento a seguir y justificado con las normas que en este proveído se citan.

1. De la solicitud de la SAE S.A.S.

De un lado, es cierto que la SAE S.A.S., tiene la calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), lo que la convierte en el secuestro de los bienes que sean objeto de medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio en virtud del parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Sin embargo, no es menos cierto que el artículo 93, exige que previo a la aplicación frente a la causal del numeral 6, cuente con la **autorización** de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, autorización que hasta el momento no ha sido aportada al proceso.

Aclarando que, el despacho hace referencia a la causal 6 porque esta es la invocada por la peticionaria. Empero, si quisiera hacerse referencia a la causal 7 del mismo artículo y ley, que a la letra indica:

*7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, **contados a partir de su recibo***

Requerimiento previo

material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos

Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del FRISCO podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.

(Negrita subrayada fuera de texto).

En dicho supuesto, tendría el despacho que apelar a las fechas de las anotaciones en el prenombrado folio de matrícula inmobiliaria 196-17030, pues se tiene que la medida de embargo³ fue inscrita el veintiuno (21) de septiembre de 2015 y, el nombramiento de un depositario provisional⁴ se inscribió el veintidós (22) de febrero de 2019, lo que solo le permite verificar a este despacho la situación del recibo material del bien, desde el cual no han transcurrido los cinco (05) años que le habilitan para prescindir de la autorización ya aludida.

En ese sentido, se le **REQUERIRÁ** para que aporte al expediente bien sea la autorización del comité o, en su defecto demuestre que el ingreso del bien al sistema de información de la SAE S.A.S. se realizó con una superioridad a cinco (05) años, para posteriormente poder contrastar su solicitud con la realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, de la cual se precisará en apartado posterior.

Ahora bien, se ha dicho que el sustento de la solicitud de la SAE S.A.S., se fundamenta en la medida de embargo registrada por la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Domino; de esto llama la atención del despacho, que de un lado la SAE S.A.S., hace solicitudes con fundamento en la Ley 1708 del 2014, la cual no se encontraba vigente para la época en que se inició el proceso de extinción de dominio (2011) y, pese a los diferentes requerimientos del despacho, si bien se ha dado respuesta del estado del proceso, no se han enviado las piezas procesales que permitan verificar la aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 217, ibidem.

Lo que genera dicha inquietud al despacho, es lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley en cita, cuyo texto vigente para el 2015 precisaba:

³ Anotación No. 19.

⁴ Anotación No. 22.

Requerimiento previo

ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.** (Negrita subrayada fuera de texto).

Requiere entonces el despacho que se acredite con las correspondientes piezas procesales la vigencia de la medida de embargo, debido al tiempo transcurrido y, que de hecho el proceso ha pasado a otro despacho, como lo es la Fiscalía 51 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino⁵. Así las cosas, el despacho ve necesario la verificación del hecho que origina la facultad petitoria de la SAE S.A.S. Ello, por cuanto se dijo, existe otra petición pendiente de resolver hecha por autoridad que propende por la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Por lo ya mencionado, se **ORDENARÁ** a la Fiscalía 51 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino, para que aporte las piezas procesales que mantienen vigente la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble relacionado.

2. De la solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras.

Frente a este tópico, tendrá que decirse que existe una falencia desde la génesis del proceso, en virtud al mandato del parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, que imponía una carga previa a la interposición de la demanda por parte de la ANI, consistente en consultar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si el predio de interés se encontraba dentro de sus registros con solicitud o inscripción en el RTDAF, cuestión que como se observa en el expediente no se cumplió.

⁵ Numeral 51 del expediente digital.

Requerimiento previo

Véase que la demanda fue presentada el siete (07) de abril de 2017 y, según la respuesta de la Unidad, la solicitud de inscripción se realizó el siete (07) de marzo de 2017, es decir, de manera previa a la presentación de la demanda. Anótese, además, que dicha carga esta contenida en la misma norma que se citó como fundamento en la demanda de expropiación.

Resulta imperante para el despacho la verificación de toda la situación en comento, por como se dijo son dineros que deberían entonces destinarse a la compensación de victimas de desplazamiento forzado. En suma, dicha disposición no impedía adelantar la actuación de expropiación, pero si fijaba presupuestos para tener en cuenta dentro de la actuación, para ello, se traslitera la referida norma:

PARÁGRAFO 2o. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

*La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. **Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.***

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00037 00

EXPROPIACION

Demandante: AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA -ANI-

Demandado: AURA ESTELA MANZANO LOPEZ

Requerimiento previo

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, **sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.**

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente párrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011. (...) (Negrita subrayada fuera de texto).

En virtud de la norma citada y, los argumentos esbozados en esta providencia se **ORDENARÁ** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo en cuenta que el predio objeto de expropiación no fue en la totalidad de la extensión del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-17030, si no las denominadas franjas 1 y 2, se verifique que dichas extensiones de predio sean las mismas que se solicita su inscripción en el trámite de restitución de tierras y, aporte los documentos que así lo soporten, teniendo en cuenta los linderos plasmados en la sentencia del dieciocho (18) de abril de 2018.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que aporte al expediente la autorización del comité de que trata el inciso 1 del artículo 93 de la Ley 1708 del 2014 o, en su defecto demuestre que el ingreso del bien al

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00037 00

EXPROPIACION

Demandante: AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA -ANI-

Demandado: AURA ESTELA MANZANO LOPEZ

Requerimiento previo

sistema de información de la SAE se realizó con una superioridad a cinco (05) años, de conformidad con el numeral 7 del citado artículo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 51 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino, para que aporte las piezas procesales que mantienen vigente la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-17030 de la Oficina de Instrumentos Públicos, anotación No. 19, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, verificar que las extensiones de los predios denominados franja 1 y 2, sean las mismas que se solicita su inscripción en el trámite de restitución de tierras, aportando los documentos que así lo soporten. En cuanto se tratan de un predio de menor extensión dentro del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-17030.

Para ello téngase en cuenta los linderos descritos dentro de la sentencia del dieciocho (18) de abril de 2018, proferida dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b88a1ba7c13548a02087408f8624ea52660d931a090a323ce22c4621efb94c8

Documento generado en 30/05/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0338

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

El diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en este proceso, en la cual fue rematante por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214'348.560.00)** y como único postor la parte demandante **PLATAYA CUC LTDA**, identificada con NIT No. 807002619-5, representada legalmente por el señor Pablo Carvajalino Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.138, por cuenta de su crédito, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

Como se dijo, la postura y solicitud de adjudicación que se le hiciera a la parte actora como único postor, se hizo por cuenta de su crédito que a la fecha cuenta con auto en firme y ejecutoriado que aprueba la liquidación del crédito, que sumada a las costas procesales, asciende a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$235'531.273.00)**, por lo que no existen saldos adicionales por consignar o a favor del demandado, por cuanto el valor de la acreencia excede el valor del remate.

Así mismo, en el numeral 79 del expediente digital, se evidencia Consignación en el Banco Agrario el veintitrés (23) de mayo del 2023, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.717.428.00) M/Cte.**, correspondiente al 5% del impuesto del valor del remate, del cual se ordenó su pago en la correspondiente diligencia, como consta en el ordinal segundo del acta.

Referencia. Proceso Ejecutivo con Acción Real

Rad. 54-498-31-53-002-2022-00007-00

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, y el rematante cumplió la obligación de pagar lo ordenado dentro del término legal, es del caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, inc. 1º y 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate referenciado inicialmente en este proveído, llevado a cabo el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este mismo auto y en el que le fue adjudicado a **PLATAYA CUC LTDA**, identificada con NIT No. 807002619-5, representada legalmente por el señor Pablo Carvajalino Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.138, el bien que fue objeto de la subasta.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la diligencia de remate y de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del gravamen hipotecario, así como la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro del proceso. Líbrese el oficio respectivo a la oficina competente.

CUARTO: Por secretaria y a costa de la parte rematante, expídanse copias auténticas de la diligencia de remate y de este auto, para que protocolizadas y registradas, sirvan de título de propiedad. Disponer que el adjudicatario allegue al expediente copia autentica de la escritura de protocolización.

QUINTO: ORDENAR al secuestre la entrega al rematante del bien rematado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al demandado la entrega al rematante de los títulos del inmueble rematado que tengan en su poder. Líbrese los oficios correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd2f25b75235b95921f7e382d8e0388e546ea92e3c31328cc9df7f36ba362a**

Documento generado en 30/05/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00201 00
Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0341

Teniendo en cuenta que la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña¹, en la cual se remitió nota devolutiva de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-49380, fue puesta en conocimiento mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2023, en el que a su vez se requirió a la Tesorería del Municipio de Ocaña, para que nos informara, si a la fecha continua vigente la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva sobre el mencionado bien, propiedad del señor **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**:

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta vista en el numeral 21 del expediente digital, por parte de la Tesorería del Municipio de Ocaña, en la que indicó estar vigente la prenombrada medida cautelar.

En tal sentido, se le pone de presente a la actora, que nos encontramos frente a los supuestos de hecho regulados en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tiene, proceda con lo allí estipulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

¹ Numeral 18 del expediente digital.

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb2a07ac6eb5b4b19e250ea23bbe5793bb5e19b4ba7c6cbea1f40be3c57287**

Documento generado en 30/05/2023 07:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00030 00
Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: AYRTÓN GARAVIZ SALDAÑA
Demandado: LUIS MANUEL ASCANIO CLARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0339

APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y, la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, guardó silencio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa120a3ebcf6c3238403dfee903781af1b4fbe1b2a3a26c462bb5fb71b111c**

Documento generado en 30/05/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00062 00

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: INVERSIONES TECNOMEDICAS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandados: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0346

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efecto de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el mismo como apoderado de la parte demandada, elevada por el Dr. Ayuer Farud Cabrales, y de conformidad como lo establece el artículo 301 del C.G.P. se le notifique por conducta concluyente el mandamiento de pago, remitiéndole el link del expediente o remitiendo la demanda o sus anexos y el mandamiento de pago.

Posteriormente, a través de la cuenta de correo electrónico ivanjo4@hotmail.com perteneciente al señor IVAN MONTEJO, apoderado de la parte demandante, se allegó al expediente electrónico memorial dirigido al Dr. JESUS MANUEL GALEANO PUENTES, Gerente (E) de la ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA, con el **ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA EJECUTIVA (LEY 2213 DE 2022)**, en el que se le informa que le notifica de manera personal el contenido del mandamiento de pago No. 0320 del 19 de mayo de 2023, auto que decreta medidas cautelares No. 321 de la misma fecha, proferidas por este Juzgado, así mismo, copia de la demanda, pruebas y anexos, con la finalidad de correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal. Informa igualmente el correo electrónico del Juzgado.

El oficio en mención ha sido enviado a los correos electrónicos: gerencia@heqc.gov.co; cayuer2@hotmail.com; notificacionesjudiciales@heqc.gov.co;

contactenos@heqc.gov.co; juridica@heqc.gov.co; juridica@hospitalheqc.gov.co.
Posteriormente, aporta escrito físico allegado a la demandada con las referenciadas piezas procesales.

Para despachar las solicitudes en comento, se indicará inicialmente que el artículo 301 del C.G.P. establece:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”.

En segundo lugar, la ley 2213 de 2022 estatuye en el numeral 8 respecto a las NOTIFICACIONES PERSONALES, que estas podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin envío de previa citación o aviso físico o virtual. Agrega la norma, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sin embargo, el artículo 612 del C.G.P. indica:

ARTÍCULO 612. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>
Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Descendiendo al caso en particular, abordando primeramente la petición del apoderado de la parte demandada de tenerse notificada la entidad que representa por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P, dado el conocimiento que de la demanda tuvo por información suministrada por los bancos por el trámite de las medidas cautelares. Evidentemente, el litigante aporta con la solicitud de notificación por conducta concluyente PODER conferido por el Dr. José Manuel Galeano Puentes, quien obra como Gerente encargado de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, para que el Dr. Cabrales represente judicialmente a la entidad en el proceso de la referencia y en general ejerza la defensa de sus intereses.

Seria del caso dar aplicación a dicha regla normativa, si no se evidenciara que, con el poder otorgado y sus anexos, no es posible verificar que el mismo haya sido remitido al togado desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por parte del demandado. Por tanto, se **REQUERIRÁ** al Dr. **AYUER FARUD CABRALES**, para que aporte constancia en la que se deje ver la dirección electrónica COMPLETA de la cual se le otorgó poder para actuar, conforme a la ley 2213 de 2022, el artículo 612 del CGP y el 197 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto a la información de la parte actora de haber efectuado la notificación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022 artículo 8, advierte el Despacho que este intento de notificación personal adolece del acuse de recibido por parte del iniciador, por tanto, se le **REQUERIRÁ** para que si tiene dicha constancia de acuse de recibido o de constatación de entrega sea aportada al proceso. Ello por cuanto no podrá tenerse en cuenta la remisión física de la notificación, teniendo en cuenta lo normado por el 612 del C.G.P., las notificaciones personales a entidades públicas son exclusivamente electrónicas.

Así mismo, con fundamento con la misma norma en cita, se **ORDENARÁ** la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE** las respuestas dadas por las entidades bancarias que podrá consultar a través del link del proceso y, conforme a las mismas se **ORDENARÁ REQUERIR** a la Superintendencia de Salud para que informe el estado del proceso de intervención a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA, iniciado por esa superintendencia mediante resolución No. 012773 de 2020, con las resoluciones que sirvan de sustento al informe que allegue.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **AYUER FARUD CABRALES**, para que aporte constancia en la que se deje ver la dirección electrónica COMPLETA de la cual se le otorgó poder para actuar, conforme a la ley 2213 de 2022, el artículo 612 del CGP y el 197 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que conforme lo establece la ley 2213 de 2022 artículo 8, aporte constancia de acuse de recibido o de constatación de entrega de la notificación enviada al demandado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme al inciso 6 del art. 612 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE las respuestas dadas por las entidades bancarias vistas en los numerales 14 y 15 del expediente que podrá consultar a través del link del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la Superintendencia de Salud para que informe el estado del proceso de intervención a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA, iniciado por esa superintendencia mediante resolución No. 012773 de 2020, con las resoluciones que sirvan de sustento al informe que allegue.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39442ec103ce2b5a42c98eb6af1778a38198e4b753e50d359ef5846ea6a943**

Documento generado en 30/05/2023 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>